

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MERCOFRUT S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ROL A-005-2015.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

555

Santiago, 14 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 29 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol A-005-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N°30/2012") y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 18 de mayo de 2015, se presentó a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Javier Kaulen Echegoyen y firmada por don Matías Aninat Alvarez-Fourcade, en representación de **MERCOFRUT S.A.**, RUT N° 96.604.260-5 (en adelante e indistintamente, "Mercofrut" o "la empresa"), debido a la construcción y operación de una planta depuradora de aguas para el tratamiento de los residuos líquidos provenientes de una planta de deshidratado de frutas de su propiedad, emplazada en la comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que debió haberse sometida, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

2° Que, en su autodenuncia la empresa expuso que desarrolla una actividad de deshidratado de uvas y ciruelas, para lo cual realiza un proceso de lavado de éstas, utilizando un volumen de 30 m³/día de agua aproximadamente. Este residuo líquido, luego de ser tratado en la precitada planta depuradora, es dispuesto en un terreno de 120 hectáreas de su propiedad. Además, indicó que dentro de sus instalaciones tiene un tranque de acumulación de aguas de 10.000 m³. Afirma, además que la construcción y operación de la planta depuradora no ha generado efectos adversos significativos, en tanto ha tenido un funcionamiento estable en el tiempo, logrando abatir las cargas contaminantes y permitiendo la disposición de los efluentes sin

inconvenientes. Por último, compromete el ingreso de la planta depuradora al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3° Que, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 621, de 28 de julio de 2015, esta Superintendencia requirió a la empresa, previo a proveer la autodenuncia, determinada información complementaria. Dicha información fue entregada mediante presentación de fecha 5 de agosto de 2015, ratificándose además los poderes de don Javier Kaulen Echegoyen y de don Matías Aninat Alvarez- Fourcade para representar a la empresa y adjuntándose el poder otorgado por el directorio para el primero de ellos.

4° Que, en el precitado escrito **MERCOFRUT S.A.**, precisó y complementó la información contenida en su autodenuncia, exponiendo entre otros aspectos lo siguiente: a) el tranque, fue construido el año 2007, tiene dimensiones de 80 m x 60 m x 2.5 m, y por lo tanto, cuenta con una capacidad de 12.000 m³; b) la construcción de la planta depuradora se realizó entre enero y junio de 2013, entrando en operación en septiembre de 2013; c) la planta se encuentra en funcionamiento y opera en forma continua, mientras recibe riles en proceso tipo batch provenientes de la planta de procesos de productos deshidratados. Estos riles tratados son acumulados en el tranque de riego, para luego ser dispuestos, vía riego tecnificado, en un terreno de 120 hectáreas que posee la empresa a un costado de la planta de proceso; d) adjunta Informes de Ensayo N° 35.007 y N°35.008, del Laboratorio Ambiental Biodiversa, de 04 de agosto de 2015, elaborados en base a las muestras tomadas de los residuos líquidos en dos etapas: filtro parabólico (previo a tratamiento), y en tranque (previo a riego); e) la potencia instalada de la planta deshidratadora (incluyendo proceso de secado), corresponde a 542 KW; f) adjunta copia de Acta de Sesión de Directorio reducida a Escritura Pública, de fecha 18 de marzo de 2014, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha, en la cual se otorgan poderes de representación a don Javier Kaulen Echegoyen para representar a la empresa ante toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, quien ratifica mediante su firma la presentación de la autodenuncia.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 682, de 18 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procedió a acoger la autodenuncia debido al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOSMA y en el artículo 15 del D.S. N°30/2012. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañada la documentación remitida por la empresa, tener por acreditada la personería de don Javier Kaulen Echegoyen, y designar como Fiscal Instructor titular a don Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructora suplente a doña Estefanía Vásquez Silva.

6° Que, con fecha 19 de agosto de 2015 se dictó la Res. Ex.N°1/ ROL A-005-2015, por medio del cual se formularon cargos en contra de la empresa **MERCOFRUT S.A.**, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2015. Así, en dicha resolución se indicó que el hecho constitutivo de infracción correspondía a la *"Construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se usan para el riego de terreno, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice."* Estimándose que el cargo formulado constituía una infracción, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige dicha Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, el cual fue clasificado como grave, según la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7° Que, con fecha 26 de agosto de 2015 don Javier Kaulen Echegoyen, en representación de la empresa, solicitó una ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y formular los respectivos descargos. Solicitud que fue acogida mediante la Res. Ex. N°2/ Rol A-005-2015, de 27 de agosto de 2015, otorgándose 5 días hábiles y de 7 días hábiles adicionales, ambos contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.

8° Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, don Javier Kaulen Echegoyen, en representación de **MERCOFRUT S.A.**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N°30/2012, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados mediante la Res. Ex.N°1/ ROL A-005-2015. Además, adjuntó copia de los siguientes antecedentes: (i) Resolución Exenta N°142/2015, de fecha 17 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante la cual se pronuncia sobre la admisión a trámite de la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") "Regularización Planta Depuradora de Aguas Mercofrut S.A."; (ii) Tabla de registro de Riles y (iii) Anexo técnico con información asociado al mecanismo de disminución de Riles que se presenta en el programa de cumplimiento.

9° Que, mediante memorándum D.S.C. N°452/2015, de 14 de septiembre de 2015, el fiscal instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia que evaluara y resolviera la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por **MERCOFRUT S.A.**

10° Que, por medio de Res. Ex. N°3/ Rol A-005-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por **MERCOFRUT S.A.**, integrando las correcciones de oficio ahí indicadas. Adicionalmente a lo anterior y mediante este acto, se le requirió a la empresa que entregara una copia del programa de cumplimiento corregido, en la que se estuvieran por incorporadas dichas correcciones, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución. Luego, suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2015 y derivó los antecedentes a la División de Fiscalización, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa.

11° Que, con fecha 29 de septiembre de 2015 la empresa presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento corregido.

12° Que, mediante el Memorándum D.S.C. N°504/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento derivó al Jefe de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, el programa de cumplimiento corregido por la empresa, así como una copia de la Res. Ex. N°3/ Rol A-005-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, que aprobó el programa.

13° Que, de acuerdo al programa de cumplimiento aprobado, la empresa **MERCOFRUT S.A.**, debía realizar las siguientes acciones:

13.1 Presentar una Declaración de Impacto Ambiental.

13.2 Obtener una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable para el proyecto de regularización de Planta de RILes Mercofrut.

13.3 Reingresar del proyecto para la obtención de RCA favorable, a través de la presentación de un EIA, asociado al supuesto de la acción II.

13.4 Instalar y operar boquillas de aire a presión en máquinas despepitadoras, con un efecto de disminución comprobable de los RILes a tratar de un 15%, es decir, ingresando un promedio semanal de 136 m³.

14° Que, el día 26 de octubre de 2017, fue derivado, vía Sistema de Fiscalización, desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento MERCOFRUT S.A. – CHIMBARONGO, DFZ-2016-673-VI-PC-IA”, mediante el respectivo comprobante de derivación N°4395. En dicho informe se indicó que *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, N° 2, N° 3 y N° 4, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta. N° 3/ ROL N° A-005-2015 de esta Superintendencia.*

Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme.”

15° Que, con fecha 3 de mayo de 2018, mediante Memorandum N°23902/2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la empresa había ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento.

16° Que, revisados tanto el informe de fiscalización anteriormente individualizado, como los reportes presentados por la empresa en el marco de dicho programa, es posible concluir que **MERCOFRUT S.A.**, ha dado cumplimiento a las acciones contenidas en el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

17° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLÁRESE LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL A-005-2015, SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MERCOFRUT S.A., RUT N° 96.604.260-5, respecto de la autodenuncia efectuada por la construcción y operación de una planta depuradora de aguas para el tratamiento de los residuos líquidos provenientes de una planta de deshidratado de frutas de su propiedad, emplazada en la comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, la que debió haberse sometida, previo a su ejecución, al SEIA.

SEGUNDO: DERÍVENSE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A-005-2015 SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MERCOFRUT S.A., a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia para la elaboración del correspondiente Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N°30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

ANÓTESE, MOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



 RPL/DIS

Notifíquese por Carta Certificada:

- Mercofrut S.A., con domicilio para estos efectos en Av. Luis Thayer Ojeda N°0115, Of. 703, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° A-005-2015